



NOTIFICACIÓN POR AVISO
PASF: 007-2025
Fecha: 31 de julio de 2025

La Oficina de Responsabilidad Fiscal, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a comunicar por medio del presente **AVISO**, que se profirió **Auto No. 230 de fecha veintiocho (28) de mayo dos mil veinticinco (2025) "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 007 DE 2025"**, proferido por el (a) Director (a) de este Despacho, en donde figura como presunta responsable, entre otros el (la) señor (a) **ORLANDO CRUZ ARAÚJO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80.852.401

Se informa, que contra la providencia objeto de notificación, proceden los recursos de ley.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

El presente aviso y la copia íntegra del acto administrativo objeto de esta notificación, se remite a la dirección electrónica: contactenos@lapazrobles-cesar.gov.co; notificacionesjudiciales@lapazrobles-cesar.gov.co, el día de hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025), y se publicará por el término de cinco (5) días hábiles, en un lugar visible de la Oficina de Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar y/o en la página web de la entidad, siendo las 7:45 am.

Se informa, que contra la providencia objeto de notificación, no procede recurso alguno.


CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario

El presente aviso se desfija el día de HOY, ocho (08) de agosto de dos mil veinticinco (2025), siendo las 5:45 pm, y su notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del mismo.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario



**AUTO No. 230 DEL VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO FISCAL N° 007 DE 2025"**

Radicado No.	N° 007 – 2025
Entidad:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ – CESAR, "EMPAZ E.S.P" identificada con NIT 824003215-1
Presunto implicado:	ORLANDO CRUZ ARAUJO , identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.852.401 expedida en Bogotá D.C
Cargo:	GERENTE DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ – CESAR, "EMPAZ E.S.P" , para la época de la ocurrencia de los hechos.

ASUNTO A DECIDIR

La suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en especial las contenidas en los artículos 267 y 268 de la Constitución Política; 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021; Ley 42 de 1993 y las demás disposiciones vigentes que regulan la materia, procede a dar Apertura y Formular Cargos dentro del **Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No. 007 de 2025**, en contra del señor **ORLANDO CRUZ ARAUJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.852.401 expedida en Bogotá D.C, en su condición de **GERENTE** de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ – CESAR, "EMPAZ E.S.P"**, para la época de la ocurrencia de los hechos, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

La presente actuación se origina con la solicitud de fecha 28 de abril de la presente anualidad, con Asunto: **"Solicitud de sancionatorio (9)"** allegada por el Contralor General del Departamento del Cesar doctor **Juan Francisco Villazón Tafur**, recibida en esta oficina el día 29 de abril del año en curso, en el que se comunica y se envía la información suministrada por la señora **Patricia Álvarez Ortega**, Ingeniera de Sistemas Profesional Grado 1 de la Contraloría, correspondiente a la relación de los sujetos de control que no rindieron la cuenta consolidada vigencia 2024 en la plataforma **SIA CONTRALORÍAS** (202413), generando así el incumplimiento de obligaciones normativas establecidas en la Resolución No. 000377 de 2010, Decreto 403 de 2020, Circular 001 del 10 de enero de 2025, e informe de cuenta electrónica de la vigencia 202413, como resultado de la revisión a la rendición de cuentas a través del aplicativo, la cual tenía como fecha límite de presentación el día 28 de febrero de 2025, aportando de igual manera los documentos y soportes del mismo en los siguientes términos:

"Por medio de la presente relaciono el informe sobre las cuentas incompletas, no rendidas y rendidas extemporánea en la vigencia 202413 de los sujetos de control en la plataforma SIA CONTRALORIAS con fecha límite de rendición 28 de febrero de 2025".



Es importante para este Despacho precisar que, para el caso de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ – CESAR “EMPAZ E.S.P”**, en el informe de cuenta electrónica consolidada correspondiente a la vigencia 2024 debía rendir y realizar el cargue de veinticuatro (24) formatos en total, de los cuales **NO** presentó ninguno, quedando así en estado de cuenta **No Rendida**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo que establece la ley y la normatividad vigente, tal como lo son los artículos 8°, 11° y 12 de la Resolución No. 000377 de 2010, Resolución No.0000052 del 22 de febrero del 2016, modificada a través de la Resolución No 0247 del 13 de octubre del 2017 y Ley 42 del 26/01 del 93, modificada por la Ley 403 del 2020, por la cual se prescribe la forma, responsables, alcance y términos para la rendición de cuentas electrónica y la presentación de información de las entidades vigiladas por la Contraloría General del Departamento del Cesar, Resolución No. 0000052 del 22 de febrero de 2016, modificada a través de la Resolución No. 0247 del 13 de octubre de 2017, por parte de los responsables de la administración, a lo cual no le dieron cumplimiento.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que en el presente caso se constituyen los requisitos establecidos en el Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, este Despacho decidió iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No. 007 – 2025, en razón a que se tiene identificado al presunto implicado, señor **ORLANDO CRUZ ARAUJO**, así mismo, la certeza sobre la ocurrencia de los hechos que conllevan a una conducta sancionable; puesto que en cabeza del señor **CRUZ ARAUJO** Representante Legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ – CESAR, “EMPAZ E.S.P”**, esta la responsabilidad del manejo de bienes y fondos de carácter públicos asignados por el mandato conferido, en ese sentido, es sobre él que recae la responsabilidad y quien tiene el deber legal de garantizar que la entidad cumpla con la normatividad establecida para su debido y adecuado funcionamiento, es por ello que el presente Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal será aperturado en contra del funcionario antes mencionado.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Al incumplir u omitir la publicación de la información de manera completa en la Plataforma **SIA CONTRALORIAS** sobre la rendición de cuenta electrónica para la vigencia 202413 a este ente de control, en la forma prescrita y dentro de los plazos establecidos para tal fin, según el informe de cuentas se transgredió la siguiente normatividad:

- Artículos 8°, 11° y 12° de la Resolución N° 000377 de 2010, Resolución N°0000052 de 2016, modificada a través de la Resolución N° 000247 de 2017, el Decreto 403 de 2020, la GAT, Circular 001 del 10 de enero de 2025, informe de auditoría de la Gestión fiscal Vigencia 2024.
- Ley 42 de 1993, modificada por la Ley 403 del 2020 por la cual se prescribe la forma, responsables, alcance y términos para la rendición de cuentas electrónica y la presentación de información de las entidades vigiladas por la Contraloría General del Departamento del Cesar. Cuya reviviscencia fue ordenada mediante Sentencia C-209-23 según Comunicado de Prensa de 7 y 8 de junio de 2023, Magistrada Ponente Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera, que declaró INEXEQUIBLE los artículos del 78 al 88 del Decreto 403 de 2020, alusivos al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL.



IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO IMPLICADO

ORLANDO CRUZ ARAUJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.852.401 expedida en Bogotá D.C **GERENTE** de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ – CESAR, "EMPAZ E.S.P"**, para la época de la ocurrencia de los hechos.

I. PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTA EL PRESENTE AUTO

1. Oficio de solicitud de inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal de fecha 28 de abril de 2025, signado por el doctor **Juan Francisco Villazón Tafur**, en su calidad de Contralor General del Departamento del Cesar. (1 Folio).
2. Oficio de fecha 21 de abril de 2025 con Asunto: "**INFORME DE RENDICIÓN DE CUENTA ELECTRÓNICA CONSOLIDADA VIGENCIA 2024 – SIA CONTRALORIAS (202413)**" suscrito por la señora **Patricia Álvarez Ortega**, en calidad de Profesional Universitario G1 Ingeniera de Sistemas de la Contraloría General del Departamento del Cesar. (2 Folios).

CONSIDERACIONES

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

En el ejercicio de la actividad y de la función pública, tal como lo previene el inciso 2° del artículo 123 de la Constitución Política, los servidores públicos actúan dentro del marco legal, constitucional y reglamentario específico que determina sus funciones y competencias, pues de él devienen tanto sus derechos como deberes y prohibiciones. En efecto, el texto constitucional pertinente dispone que: "*Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la Comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento*".

La función pública de control fiscal, se encuentra estatuida en el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, establecida con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de la Nación; por ende, cuando sus conductas, en forma dolosa o culposa, causen un daño patrimonial al Estado, compete al Órgano de Control respectivo adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal afectada.

El artículo 268, numeral 5 de la Constitución Política Colombiana, señala: "*El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones: (...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma...*".

Por lo tanto, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 272 de la Constitución Política, establece que los Contralores Departamentales ejercerán en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República consagrada en el artículo 268 ibídem.

Esta última disposición normativa, prescribe lo siguiente:

"(...) El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:



1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.

2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.

(...)

4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos.

5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.

(...)

8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones fiscales, penales o disciplinarias contra quienes presuntamente hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos fiscales, penales o disciplinarios.

(...)

16. Ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio de la vigilancia y control fiscal en todas sus modalidades. La ley reglamentará la materia.

17. Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley. Así mismo a los representantes de las entidades que, con dolo o culpa grave, no obtengan el fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación favorable en los procedimientos equivalentes para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta, durante dos (2) períodos fiscales consecutivos. (...)"

En ese orden de ideas, corresponde a la Contraloría General del Departamento del Cesar el conocimiento, apertura y sustanciación del referido proceso de responsabilidad fiscal, que conforme a la responsabilidad de los servidores públicos, a sus acciones, hechos y omisiones derivados del vínculo laboral, tratándose de personas que ejercen o desarrollan una gestión fiscal, estarían llamados a responder como presuntos responsables fiscales, dándose aplicación a lo consagrado en los artículos 4 y 5 de la Ley 610 de 2000.

Pues bien, el artículo 40 ibídem, ordena aperturar proceso de responsabilidad fiscal, "cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo." Los requisitos de dicha providencia se encuentran determinados en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000.

De otro lado, la Ley 42 de 1993, TÍTULO II. DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL FISCAL Y SUS PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS, CAPÍTULO V. SANCIONES., artículos 99 al 104, describe la facultad sancionadora de los contralores.

Artículo 99 de la Ley 42 de 1993, que reza: "Los contralores podrán imponer sanciones directamente o solicitar a la autoridad competente su aplicación. La amonestación y la multa serán impuestas directamente; la solicitud de remoción y la suspensión se aplicarán a través de los nominadores."



Aunado a lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, regula el trámite del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal en los artículos 47, 47A, 48, 49, 49B, 50, 51 y 52.

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Tipicidad de la conducta

La conducta omisiva de la implicada que se investiga en este Proceso Administrativo Sancionatorio se tipifica en la Ley 42 de 1993, al tenor de lo dispuesto:

"ARTÍCULO 101. Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello."

Pues bien, de conformidad con los fundamentos fácticos antes enunciados y con el acervo probatorio que acompaña esta actuación, se observa que la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ – CESAR, "EMPAZ E.S.P"**, no publicó la información de cuenta electrónica consolidada para la vigencia 2024 en la plataforma SIA CONTRALORIAS (202413), en la oportunidad establecida por la norma, evidenciándose una omisión en el control interno e incurriendo así en el incumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto, encuentra el Despacho tipificada la conducta desplegada por la Representante Legal de la entidad, teniendo en cuenta lo señalado los Artículos 4, 6, 8, 9, 11 y 12 de la Resolución No. 000377 del 2010 y Resolución No. 0000052 del 22 de febrero de 2016, modificada a través de la Resolución No. 0247 del 13 de octubre de 2017, expedidas por el Contralor General del Departamento del Cesar, en este caso, el Representante Legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ – CESAR, "EMPAZ E.S.P"**, señor **ORLANDO CRUZ ARAUJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.852.401 expedida en Bogotá D.C, como responsable de la conducta sancionable, lo cual conlleva a dar inicio al presente Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, pues se infiere la existencia de la adecuación típica de su accionar.

2.2. Análisis de la culpabilidad y formulación de cargos

A juicio de esta Dirección, de conformidad con los hechos y pruebas que dieron origen al inicio de esta actuación, una vez analizados y sopesadas detenidamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron, se estima que la conducta omisiva por parte de la entidad sujeto de control fiscal recae en cabeza del Representante Legal de la misma, señor **ORLANDO CRUZ ARAUJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.852.401 expedida en Bogotá D.C en su condición de **GERENTE** de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ – CESAR, "EMPAZ E.S.P"**, de conformidad con lo expuesto en



los artículos 3 y 4 de la Resolución No. 000377 del 2010, expedida por el Contralor General del Departamento del Cesar de la época.

La conducta presuntamente cometida se endilga a título de **culpa grave**, la cual es entendida como el máximo descuido o negligencia del agente estatal en el manejo de los negocios o asuntos a él encomendados, de acuerdo al alcance del artículo 63 del Código Civil, por cuanto, al parecer, incumplió una obligación de carácter legal y un deber reglado, que en este caso se traduce en la omisión por *"no rendir las cuentas e informes exigidos o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por ellas"*. Que dicha actitud omisiva y negligente entorpece e impide el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a este Ente de Control.

Formulación de Cargos:

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho determina que existe mérito suficiente para formular cargos, así:

CARGO ÚNICO: Al señor **ORLANDO CRUZ ARAUJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.852.401 expedida en Bogotá D.C, en su condición de **GERENTE** de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ – CESAR, "EMPAZ E.S.P"**, para el momento de la ocurrencia de los hechos, por no publicar la información de la cuenta electrónica consolidada para la vigencia 2024 en la plataforma **SIA CONTRALORIAS**, en la oportunidad establecida por la norma al Ente de Control Fiscal, teniendo en cuenta la información proporcionada en el informe de rendición de cuenta electrónica consolidada vigencia 2024 – **SIA CONTRALORIAS** (202413).

En el entendido de que no se avizora ninguna causal de justificación para dicho incumplimiento. Así mismo, debe tenerse en cuenta el Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Ley 2080 de 2021, al precitado artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que el investigado ejerza su defensa, *"En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de cinco (5) días"*.

2.3. Sanciones o medidas procedentes

De otro lado, es importante advertir las sanciones contempladas por la ley que rige la materia para este tipo de conductas, pues para el presente caso, de conformidad con la precitada norma Ley 42 de 1993 en su artículo 101, lo procedente será la imposición de multa, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por la sancionada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aperturar el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No. 007 de 2025, en contra del señor **ORLANDO CRUZ ARAUJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.852.401 expedida en Bogotá D.C, en su condición de **GERENTE** de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ – CESAR, "EMPAZ E.S.P"**, para el momento de la ocurrencia de los hechos, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.



ARTÍCULO SEGUNDO: Formular Cargo en contra del señor **ORLANDO CRUZ ARAUJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.852.401 expedida en Bogotá D.C, en su condición de **GERENTE** de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ – CESAR, “EMPAZ E.S.P”**, para la época de la ocurrencia de los hechos, por no publicar la información completa de la cuenta electrónica consolidada para la vigencia 2024 en la plataforma **SIA CONTRALORIAS (202413)**, en la oportunidad establecida por la norma, al Ente de Control Fiscal, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

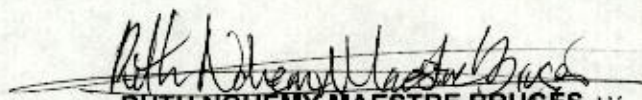
ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente este proveído en la forma y términos previstos en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **ORLANDO CRUZ ARAUJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.852.401 expedida en Bogotá D.C, en su condición de **GERENTE** de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ – CESAR, “EMPAZ E.S.P”**.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder al investigado, el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que ejerza su derecho de defensa, presente descargos, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del trámite del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo (2) del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Por Secretaría de esta Dirección, súrtanse los oficios y comunicaciones a que hubiese lugar para el normal trámite de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES ...

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar

Proyectado: Cindy Sierra Andrade
Auxiliar Administrativo DRFJC